

*

POR

FRANCISCO DE ARBUS, FRANCISCO CARCELLER, Y BALTHASAR SEVILLANO.

SOBRE CANCELACION DE CAULETA.

 Nel Processo Melchioris Castellot super cri
minali, contra Iuan Canalda, Pedro Gil, y
Miguel Gil de Miguel, Justicia, y Iurados
de la villa de Mosqueruela, estando presos
los Acusados, fueron dados a cauleta por
todo el Reyno de Aragon, con que jurassen
y acceptassen dicha carcel, y de no quebrantarla, con pena
de quebrantadores de carcel, confession del delicto porque
eran acusados, y otras arbitrarrias a V.S.Y con estas calida-
des y circunstancias fueron sus cableuadores Arbus, Car-
celler, y Seuillano, recibiendoles en su poder, prometiendo
restituirlos siempre y quando les fuese mandado, con obli-
gaciõ de sus personas y bienes. De manera, que solo se obligaron
a representarlos, pero no a pagar lo juzgado y sen-
tenciado, sino en caso que no cumpliesen con dicha obli-
gacion: Las quales obligaciones son entre si distintas, y de
diuersos efectos, porque la obligacion iudicatum soluendi
purificatur per sententiam & rem iudicatam, l.i. ff. iudicatu
solui, & secuta cõdemnatione fit executio contra fideiuen-
tem, vt probat late Salg. de Reg. prot. 2. p. c. 17. n. 86. obli-
gatio verò, & fideiussio de representando tantum continet;
quod fideiussor teneatur reum representare, quem si non

A

repre -

representat, ad pœnam promissam, vel iudicis arbitrio imponendam, & ad interesse partis, *Farin.prax.crim. tom. 1. de carcerib.* & *carcerat.q. 34.n. 1. & seqq.*

Teniendo pues los Acusados el Reyno por carcel, con promessa, penas, y juramento de no quebrantarla, y tenien dolos a su cargo los cableuadores con essa prohibicion de salir del Reyno, se pronunciò el processo, y fueron condenados a cinco años de destierro del Reyno, con cominaciō de diez, a diez años de suspension de sus oficios, con comisionacion de perpetua, y en las costas y daños.

El mesmo dia que se pronuncio esta sentencia, que fue a 30. de Julio de 1633. suplicante Melchor Castellot, se mandò intimar la sentencia, y para ello se concedieron letras. Esto sin pedir que se intimasse a los cableuadores que reduxessen los acusados.

A 8. de Agosto siguiente, instante Castellot, se mandò intimar, y se intimò a Francisco de Arbus solamente, que los reduxesse a fin de intimarles la sentencia. Despues cōcedio V.S. tiempo a Francisco de Arbus para representarlos, y se le prorrogò algunas veces, llegando la vltima prorrogaciō hasta 27. de Octubre. Y no fue mucho el tiempo que se le concedio, pues conforme a derecho tenia dilacion de seys meses para no incurrir en mora, *vt expresse cauetur, in l. Sancimus, C. de fideiussorib.*

A 16. de Setiembre, y assi casi mes y medio antes q se cumpliesse la vltima prorrogacion, suplicante Castellot, se mandò otra vez intimar la sentēcia a los reos, y estādo ausentes voce præconia, y se concedieron letras, con las cuales se intimò en la villa de Mosqueruela a Pedro Gil en su persona, y a los otros dos voce præconia, por estar ausentes, protestandoles si no cumplian con lo que se les intimaua, lo qual se hizo a 13. de Octubre, y assi 14. dias antes que se cūpliesse el termino que Arbus tenia para representarlos.

Despues a 25. del mismo, reconociendo Castellot, que por

por auer hecho intimar la sentencia a los acusados , y protestadoles si no la cumplian, se auia desistido y apartado de la accion que tenia contra las fianças, consintio que pudiesen venir a representarse dentro de 20. dias, sin incurrir en la cominacion.

Quibus infacto suppositis , suplican los Cableuadores, que se cancellen las cabletas , y procede ex sequentibus.

Lo primero, porque auiendo tomado á su cargo la custodia de los acusados, teniendo el Reyno por carcel, con juramento de no salir del, y penas en caso que la quebrantassen, salieron de la obligacion de representarlos, simul adque ex facto acusantis, se les alçò y remitiò la dicha obligacion, juramento y pena, obligandoles a cumplir el destierro. Nam illa fideiuscio, & obligatio semper inteligitur rebus sic stantibus , & in primo statu remanentibus , cap. cum inter P: Gaufredi de renuntiat. cap. quem admodū, & cap. Clericus de iure iuran.l.fin. ff. ad municipal,l. fin. C. de non nume. pecun. Sed banno , condemnatione & intimatione condemnationis superuenientibus,in personis reorum principalium, pro quibus fuit fideiussum, res non erat integra , nec in eodem statu,& interminis in quibus reperiebatur tempore prestitæ fideiusionis. Ergo fideiussores sunt extra obligationem representandi reos , vt ita intermis cum multis, comprobat Farin.prax.crim.1.tom.de carcer. & carcerat.q.34. num. 42. Vnde si relaxatus sub fideiussoribus efficiatur Clericus mutatione status persone,fideiussor liberatur,Card.in clem.1.q. 9.de cens. Bal. in l. si filius, ff. de tut. & ration. distrah. Bart. & DD. in l. sed & si quis, ff. si quis caution. Vnde similiter, si relaxatus , iterum ex eadem , vel ex diuersa causa captus fuerit,fideiussor liberatur, etiam si reus captus postea aufigiat, vel alio quocumque modo a carceribus relaxetur, como lo resuelue Peguera 1. part. decis. 47. a vers. sed quidquid prædicti Doctores, usque ad finem, por obseruado y recibido en practica , y siempre juzgado en el Real Consejo de Cataluña, conformandose con el Consejo de Nápoles, vbi

ita decisum refert *Afflct. decis. 130.*

Lo segundo, porque auiendo condenado V.S.a los acusados a destierro del Reyno , y auiendoles la parte acusante intimado la sentencia , les naciò causa justa de temor para no venir a representarse, y quedaron libres sus fiadores , vt est *tex. expressus, in d.l. sed & si, ff. si quis caut. l. non exigimus,* §. fin. ff. eodem tit. Y con auerles intimado el destierro, fue visto remitirles el juramento y promessa , de no salir del Reyno, y a las fiancas la obligacion de representarlos, *l. fin. ff. qui sat. cogant. ibi: Qui iurato promisit iudicio sisti non videatur peierasse, si ex concessa causa hoc deseruerit*, in quo text. *Paul. Cast. nu. 2.* inducit eius decisionem, ad quæstionem de escholari qui iurauit non exire Bononiæ districtum sine licentia creditoris, & postea iussus a patre, vel Episcopo suo, vel alio superiore vt redeat domum , recessit sine licentia quod non sit periurus.

La razon es llana , porque siendo el intento de la intima de la sentencia, que los cõdenados la cumpliesen, y saliesen a su destierro. Y el salir a cùplirlo, y estar en el Reyno, y venir a representarse , actos incópatibles, *d.l. nō exigimus, & si quis iuditio, ff. si quis caut. ibi: Cum enim in tali promisine præsentia opus sit, quem admodum potuit sesistere qui aduersa valitudine impeditus erat*, mandandoles que saliesen , fue visto remitirles la obligacion de estar en el Reyno , y de venir a representarse, quia per actum secundum contrarium primo censetur, quis recedere a primo nondum consumato & reuocabili, *l. rem legatam, ff. de adimen. legat. Sesse decis. 25. n. 2.*

Lo tercero , porque con la obligacion que a los reos se les impuso de salir del Reyno, se les hizo mas dificultosa la reduccion a los Cableuadores, ex facto agentis. Con lo qual no estan obligados areducirlos. Nam quoties per alium sic quominus , id quod promissum est impletur perinde habetur, ac si impletum fuisset, *l. iure civil. l. cum pupillus, ff. de condit. & demonstrat. l. 4. ff. de condit. instit.* Y en estos terminos

nos de auerse hecho mas dificultosa la reduccion, *Farin. d.*
q.34.nu.44.45. & 46.

Lo quarto , porque quando los acusados pudieran (no obstante la intima) estarse en el Reyno (quod minimè dicendum est, propter obligationem adimplendi superioris mandatum) con solo el justo temor q̄ tuuieron de incurrir en la cominaciō, y duplicacion del destierro, se les dio causa bastante para salir a cumplirle , y quedò alterado el estado que en su principio tuuo la fiança, & consequenter los fiadores libres della, *Farin. cons.59.n.40.* ibi: *Sed bene solum attenditur, an propter nouum pratensum delictum, & illius timorem,*
sit factus, vel non factus reus irrepresentabilis. Y como la fiança se aya de interpretar con toda estrecheça, l. si pignori, l. si fideiussoris, l. pro Aurelio, ff. de fideiuss. l. veteribus, ff. de pactis Mar. rubrica de fideiuss. nu. 91. & 95. Se se decis. 203. nu. 7. &
alijs seqq. De aqui es , que por auerse alterado el estado que los acusados tenian al tiempo que se dieron a cauleta , por hecho de la parte contraria , intimandoles la sentencia , y protestando contra ellos sino la cumplian , estan los fiadores libres de la obligacion de representarlos.

Y no cansando mas a V.S.en este punto,digo señor, que està decidido en los mesmos terminos, por el Real Consejo de Milan, teste *Mar. Giurb. cons.35.* Fue el caso, que estando preso Iuan Baptista Fama Medico, fue relaxado con promesa y juramento de boluer a la carcel dentro de vn mes, subfideiussoria cautione , y pendiente el tiempo de la dilacion se publicò en Sicilia vn decreto del Excellentissimo Duque de Vsuna Virrey de aquel Reyno, en que mandaua que todos los que auian sido inquiridos por cercenadores, y falsificadores de moneda, saliesen del Reyno dentro de tres dias con cominacion de muerte. Era este Medico uno de los comprehendidos en el edicto, y obedeciole saliendo desterrado. Despues en la Curia Straticocial donde auia sido dado a cauleta, se executò contra los fiadores la pena pecuniaria,
à que

à que se obligaron por no auerle representado , intra mēsam. Y auiendo las fianças apelado a la Curia Magna, se declarò que no auian tenido obligacion de representarle, supuesto que antes de cumplirse el tiempo de la dilacion, le auian intimado voce preconia , que saliese del Reyno con cominacion de muerte. Los fundamentos y razones desta decision resiere *Giurba d. conf. 35. a nu. 6. ad finem* , donde suplico se vean, porque en ellos queda sin genero de dificultad lo que Arbus, y sus compañeros pretenden. Ponderandose por cosa digna de mayor razon, que en el caso del dicho Consejo la parte interesada en la representacion, y fianças, no interuino en la intima del destierro , porque fue de oficio , y con todo esto quedò por ella perjudicado, y desobligados los fiadores. Y en el nuestro la intima y los protestos a los acusados , todo fue hecho por Melchor Castellot , ya su instancia , y assi no es mucho que se halle sin la obligacion de los Cableuadores que voluntariamente quiso remitir y renunciar.

Por lo qual deuiera Castellot continuar el intento, de que los Cableuadores representaran los condenados, y no apartarse d'el , intimandoles la sentencia. Que para no dar en el inconuinciente de la renunciacion , como dice *Giurb. d.conf. 35.n.16. in fin.* se introduxo la practica quod citetur prius fideiussor ad præsentandum reum.

Resta satisfazer a dos instancias grauemente ponderadas por V.S. inter informandum.

La vna, que Castellot ha cōsentido, que los ausentes puedan venir a representarse sin incurrir en la cominacion; con que cessa el inconuinciente con que sus fianças se escusan. Y que assi los deuen representar , y se estàn en su primera obligacion facto argumento a cessante causa.

Y si responde, que con la intima de la sentencia , y protestaciones que se les hicieron a los intimados si no la cumplian, y alteracion que con esto recibio el primer estado de

la fiança, no quedò suspendida la obligacion de los Cable-
uadores, sino extincta y feneida. Con que no se pudo sus-
citar con el saluo conduto , hecho sin voluntad de los que
ya estauan fuera della, in terminis, *Giurba d. conf. 35.n.23.*
ibi: Respondeo quarto , quod licet saluum conductum reo offe-
rati iudex, nec tamen fideiussor illum representare tenetur, sa-
tisque ei erit semel liberatum fuisse. Con muchos que allí re-
fiere, que prueuan y resuelue lo mesmo.

La otra instancia era, que la sentencia y su intima no so-
lo mādaua a los condenados que cumpliesen el destierro,
sino tambien que pagassen las costas , y que assi no deuian
salir del Reyno sin pagarlas primero , y hazerlo antes fue
anticipada diligencia: De tal manera, que mas fue volunta-
rio que necesario el salirse, con que las fianças no salieron
de su obligacion.

Respondese lo primero , que la obligacion de pagar las
costas no era de las fianças, sino de los condenados , y que
aunque respecto de ellos quedò permanente , sin alterarse
porque huiessen salido a cumplir el destierro. Respetto
de las fianças quedò extincta la de representarlos , pues el
hecho de Castellot los ocasionò a salir, temiendo caer en la
cominacion , y mas protestando contra ellos si no cum-
plian la sentencia indistintamente. Culpa autem impu-
tatur ei qui non cogitat, quod de facili potest cuenire, *Ale-*
xan. conf. 52. vol. 6. Negus. conf. 233. n. 22. Corn. conf. 273. nu.
18. in 1. & cons. 12. nu. 11. in 4. quibus relatis Giurb. d. conf.
35. nu. 28. Deuiera Castellot (si queria valerse de la cauleta)
entender y preuenir, que con la intima y protestos occasio-
naua a los condenados, que temiendo el incuso dela comi-
nacion, saliesen a cumplir su destierro. Y pues no lo preui-
no, imputet sibi.

Lo segundo se responde , que en las letras intimatorias
se lleuaua tambien mandamiento de prission contra los cō-
denados. Con que tuuieron causa de ausentarse huyendo

la captura, como lo dizo Pedro Gil, retirándose a la Iglesia; donde se le intimaron las letras, y los de mas saliendo del Reyno. Y bastó ponerlos en temor de la captura, y darles con ella ocasion de fuga, para quedar libres los fiadores; *Giurb.d.conf.35.n.27.28.*

Lo tercero se responde, que la voluntad clara y cierta de Castellot fue, que saliesen a cumplir luego el destierro, como se colige de las protestaciones que les hizo, las quales no podian mirar a otro fin, que al incuso de la cominació, pues en la condenacion de costas y daños no auia que protestarles, teniendo ya in y im sententiæ todo el rigor que contra ellos podia tener y vsar. A mas de que como queda dicho, la intima fue absoluta, y sin distincion de todo lo contenido en la sentencia, y comprehendio la condenació y cumplimiento del destierro.

Finalmente, porque quando no fuera tan cierto el estar libres los cableuadores por lo que se ha discurrido, en duda se deue juzgar en su fauor, dandolos por libres, *Giurb. d. conf.35.n.25.* *Quod speramus ita pronunciandum S.S.C.* a 26.de Março 1634.

Gonzalez de León: